



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/309/2021

Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021

Incidentista: Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintidós.

Vistos los autos del cuadernillo incidental en que se actúa, para dictar resolución en el Incidente de Aclaración de Sentencia¹, que se formó con motivo al escrito presentado por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; y

RESULTANDO

1. Antecedentes. Del escrito incidental de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente²:

I. Sentencia. En sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/309/2021**, formado con

¹ Derivado del Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/309/2021

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

motivo a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Presentación de escrito incidental. El veinte de octubre, Amparo Díaz Vázquez, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021.

III. Firmeza de la Sentencia. Mediante auto de dieciocho de noviembre, se declaró la firmeza de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/309/2021.

IV. Radicación del Incidente de Incumplimiento en esta Ponencia. En acuerdo de veintidós de noviembre, se tuvo por recibido el Incidente de Incumplimiento de Sentencia de mérito, en la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; mismo auto en el que se radicó y se solicitó a las autoridades responsables y vinculadas, informaran sobre el trámite o gestión realizados para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de septiembre.

V. Resolución incidental. Una vez sustanciado el procedimiento, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós³, se emitió la resolución correspondiente en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021, promovido por Amparo Díaz Vázquez.

Segundo. Se tiene **por no cumplida en su totalidad** la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/309/2021; en términos de la consideración Cuarta

³ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al año dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/309/2021

del presente Acuerdo de Pleno.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cumplir en los términos de la Consideración Quinta Numeral 3, de este Acuerdo de Pleno.

Cuarto. Una vez que la presente resolución quede firme, dese aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que proceda conforme a lo precisado en la Consideración Quinta, numeral 1, de este acuerdo.

Quinto. Se impone la medida de apremio a Bany Oved Guzmán Ramos, Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos precisados en la Consideración Quinta, numeral 2 de los efectos del Acuerdo de Pleno.

VI. Notificación de la Resolución Incidental. El veinticinco de enero, fue notificada la resolución de mérito a las partes, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.

VII. Incidente de Aclaración de Sentencia. Con escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de enero, Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, promovió Incidente de Aclaración de Sentencia relativa a la resolución emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021.

VIII. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución incidental, el treinta y uno de enero, Bany Oved Guzmán Ramos, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo el número de expediente SX-JDC-26/2022.

IX. Sentencia del medio de impugnación federal. El dieciocho de febrero, la Sala Regional antes mencionada, emitió la sentencia correspondiente en la que resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se revoca la sentencia incidental impugnada para los efectos establecidos en el apartado quinto de la presente ejecutoria.”

X. Turno del Incidente de Aclaración de Sentencia a la ponencia. Una vez notificada la sentencia emitida en el medio de impugnación federal, mediante acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el presente incidente a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, toda vez que a la misma le correspondió elaborar el proyecto de resolución en el Incidente de Incumplimiento del expediente TEECH/JDC/309/2021, a efecto de analizar las manifestaciones del promovente y elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/258/2022, recibido el veintitrés de marzo.

XI. Recepción del Incidente de Aclaración de Sentencia en ponencia. Mediante auto de veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del diverso Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al expediente TEECH/JDC/309/2021; y ordenó analizar las constancias que obran en autos.

XII. Turno para elaborar el proyecto de resolución. Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de cinco de abril, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/309/2021

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 1, 2, 130 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 171, fracción III, 174, y 179 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Segunda. Improcedencia. Este Tribunal estima que el presente Incidente de Aclaración de Sentencia, es improcedente, toda vez que fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se expondrán a continuación.

El accionante, acude a este Órgano Jurisdiccional, con la pretensión que este Tribunal, aclare la incongruencia que estima existe en la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021, en lo relativo a la temporalidad de su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres e Razón de Género.

Sin embargo, se considera que los agravios hechos valer por el accionante, no pueden ser estudiados, debido a que la presentación del Incidente de Aclaración de Sentencia, la realizó de manera extemporánea.

Lo anterior con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, resulta relevante destacar que el ejercicio de la acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México,

constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de aquel frente a los demás.

Sin embargo, su ejercicio, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

En este sentido, resulta importante mencionar que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es que la excitativa de justicia, sea promovida en los plazos y términos que estable la ley de la materia que resulte aplicable al caso concreto.

Al respecto, el artículo 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la oportunidad en la presentación del escrito por el que se solicita la aclaración de una resolución, señala lo siguiente:

“Artículo 130.

1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, **las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva**, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.”

De lo antes transcrito, se advierte que cuando a juicio de alguna de las partes, una resolución no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole, **podrá solicitar su aclaración, por escrito, dentro de las**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/309/2021

cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/309/2021, **fue notificada al promovente Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, el veinticinco de enero siguiente, a las 04:06 p.m.;** como se desprende de la impresión de la captura del envío al correo electrónico proporcionado para tal fin⁴; momento a partir del cual, empezaron a transcurrir las cuarenta y ocho horas, con las que contaba el accionante para promover el Incidente de aclaración respectivo, **feneciendo a las 04:06 p.m. del veintisiete de enero siguiente; mientras que el escrito de Aclaración de Sentencia, se presentó el veintiocho de enero, a las 05:49 p.m.** tal como se advierte en el sello de recepción del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Tribunal; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, la presentación del Incidente de Aclaración de Sentencia, deviene extemporáneo, al haberlo presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, que marca la ley de la materia, y, lo procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 130, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **es decretar el desechamiento de plano** del Incidente de Aclaración de Sentencia interpuesto por el accionante.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el presente Incidente de Aclaración de Sentencia, ha quedado sin materia.

⁴ Foja 281 del tomo relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021.

En el caso concreto, del escrito incidental, se advierte que el promovente, solicita que este Tribunal aclare y modifique el considerando quinto, numeral 1, de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/309/2021, en el que, al considerarse las acciones y omisiones de Bany Oved Guzmán Ramos, como reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, se ordenó su inscripción en el Registro de personas sancionadas por un periodo de **seis años**.

Mientras que en el diverso numeral 3, fracción III, del citado considerando Quinto, se señaló que la falta atribuida al incidentista, debía considerarse como ordinaria, por lo que su inscripción en el Registro, de personas sancionadas, debía ser por un periodo de **cuatro años**.

Ahora bien, de los antecedentes del asunto que se resuelve, tenemos que con fecha treinta y uno de enero, Bany Oved Guzmán Ramos, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veinticuatro de enero del presente año, emitida por este Tribunal en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivada del expediente TEECH/JDC/309/2021, del que correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, bajo el número de expediente SX-JDC-26/2022.

Lo anterior, con la intención de que se **dejara insubsistente su inscripción en el registro de personas sancionadas por la temporalidad de seis años** para el efecto que se dejara firme la inicialmente impuesta por cuatro años al estimar que no fue reincidente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/309/2021

Así, el dieciocho de febrero, la Sala Regional antes mencionada, emitió la sentencia correspondiente en la que resolvió revocar la sentencia incidental impugnada para los efectos siguientes:

“QUINTO. Efectos

77. Dado lo argumentado con antelación, lo precedente **es ordenar al Tribunal** local lo siguiente:

a) Se **revoca** la inscripción al actor por seis años en el Registro de personas sancionadas;

b) **En consecuencia, se deja firme la inscripción del actor al Registro de personas sancionadas por la comisión de violencia política en razón de género por cuatro años;**

c) Se dejan intocados el resto de los efectos ordenados en el incidente de incumplimiento de sentencia, al no haber sido motivo de controversia.”

(...)

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que durante la sustanciación del presente incidente, sobrevino una circunstancia que dejó sin materia al mismo, al haberse pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tópico de la controversia planteada.

Por lo que, la consecuencia jurídica debe ser desechar el presente incidente, porque a ningún fin práctico conduciría analizar la cuestión planteada, dado que, como se dijo, ya existe una resolución emitida por la superioridad al respecto y por ende, dejó sin materia de estudio el presente asunto, puesto que la tramitación y sustanciación de la queja presentada por el accionante ya fue colmada o atendida.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente Incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte incidentista al correo electrónico señalado para tal efecto; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



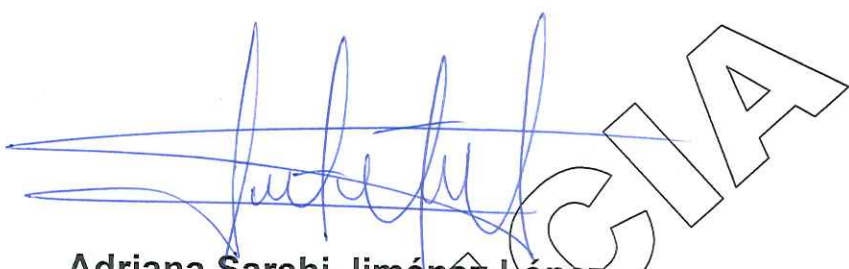
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



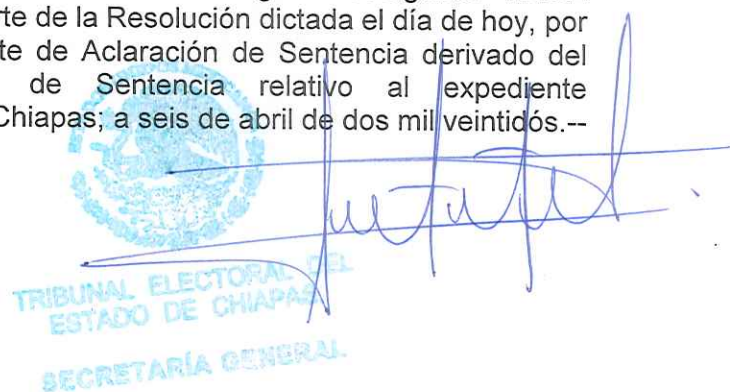
Caridad/Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

SENTENCIA

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción III, 39, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la Resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del diverso Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al expediente **TEECH/JDC/309/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a seis de abril de dos mil veintidós.--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL.

